

RECOMENDACIÓN No. 1/ 2018

Síntesis: Interno sentenciado por delito de índole sexual y a dos años de haber sufrido actos de tortura por Agentes Municipales y Ministeriales, aún padece de las secuelas físicas de esas agresiones.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Oficio No. JLAG 023/2018
Expediente No. CJ GC319/2014

RECOMENDACIÓN No. 01/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 26 de febrero de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-319/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ del índice de la oficina de ciudad Juárez, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 02 de julio del 2014, se radicó escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Primero se me hizo una imputación en la causa penal "D" por un supuesto abuso sexual, al momento de la detención me golpearon los municipales, tengo justificante médico. Me volvió a golpear la Fiscalía otra vez. Conozco las personas que me golpearon, desconozco los policías que me detuvieron. Sacaron copias de "D" y me volvieron a enjuiciar agregando delito de violación, pero no me hicieron una audiencia de vinculación a proceso, sino que ese día, 13 de nov (sic) sin tener un abogado me dan un sobreseimiento de la causa, ante "B". Me obstaculizan el proceso, sin dejarme ofrecer pruebas. Me ocultan hasta la etapa intermedia; creo que ya me condenaron a partir de ayer, pero no sé qué proceda a partir de ahora. Hay un "cd" del día 13 de nov del 2013. Mi defensor público "C" tiene todo lo necesario. Tengo golpes desde hace dos años que están plasmado en un reporte

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

de la Fiscalía. De tan golpeado que me dejaron, no me podía parar. Me azotaron con un garrote los policías municipales. Todo ello mientras estaba desnudo, todo ello para hacerme firmar. Una de las personas que me tenía, siempre hablaba en inglés; yo creo para dar información de los detenidos, una de las personas era mujer y me pegó en los testículos, “D” y “G” (juicio oral) en el cual fui condenado. Yo en ese juicio mencioné diversos artículos en dicha audiencia y mi abogada me regañó y me calló, creo su nombre era “C”.

Quería realizar una huelga de hambre pero tengo miedo, cuando quería leer lo que la Fiscalía quería que firmara, me estrellaban la cabeza en contra de la mesa; para evitar esto, tuve que firmar. Me gustaría tener una valoración psicológica...” [sic].

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 22 de agosto del 2014, se recibe oficio SSPM-CEDH-IHR-10417-2014, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...Por lo narrado en el informe policial con número de folio DSPM-3701-00008800/2012, que realizan los agentes “H” e “I”, mismo que remite el Coordinador de Plataforma Juárez, se demuestra que los hechos ocurridos el día 11 de abril del 2012, aproximadamente a las 20:10 horas, cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos a Distrito Babícora, atendieron un llamado al sistema de emergencias, el cual generó el número de folio 1942076, ya que reportaban un abuso a un menor en el domicilio ubicado en “J”, por lo que se entrevistaron con “E” de 32 años de edad, misma que era acompañada de una menor de edad y salió detrás de ella un sujeto, por lo que la quejosa manifestó de manera verbal que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 11 de abril del 2012 se encontraba en su domicilio cuando llegó su pareja sentimental y que después salió a comprar unas cosas a la tienda y al regresar a su domicilio encontró a su menor hijo de 5 años de edad de nombre “F” y a su concubino de nombre “A” de 51 años de edad en la recámara, observando que su pareja sentimental le estaba tocando sus partes íntimas y acariciando sus pompas a su menor hijo, y que le preguntó molesta que estaba haciendo y que se retirara del niño, que él dijo que no hacía nada, por lo que se paró en la puerta y le dijo que no se retirara y le gritó a la vecina que le hablara a la policía.

Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieran los hechos y de acuerdo al informe policial, se corrobora que “A” fue detenido por agentes adscritos a esta institución, como probable responsable en la comisión del delito de abuso sexual, cometido en perjuicio del menor “F” de 5 años de edad.

Permitiéndome resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes (...)

En lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por el quejoso y las documentales con las que acreditó la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, consistente en tortura, careciendo éstas de fundamentación, al señalar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaran ya que la detención se encuentra fundada y motivada, ya que en entrevista que realizan los policías a la quejosa manifestó que encontró a su pareja sentimental “A” realizándole tocamientos a su menor hijo (...). Asimismo, en el certificado médico elaborado en el departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con número de folio 51097 realizado a “A” describen que el mismo no presenta lesiones corporales...” [sic].

3.- En fecha 08 de septiembre de 2014, se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1605/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...De acuerdo con la información recibida en fecha 28 de agosto del año en curso, por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “L” y “K”:

A) Carpeta de investigación “L”.

(1) En fecha 12 de abril del año en curso, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de abuso sexual, fue puesto a disposición del Ministerio Público a “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público. En fecha 11 de abril de 2012 se reportó incidente del cual se desprendió que “E” realizó llamado a Seguridad Pública manifestando que el día 11 de abril de 2012 a las 19:00 horas llegó a su domicilio y encontró a su pareja de nombre “A” acariciando y tocando a su hijo menor de edad, por lo que le habló a la policía, el menor refirió que en días anteriores lo había tocado, por lo que los Agentes de la Policía Municipal previa lectura de sus derechos detuvieron en flagrancia a “A”, siendo las 20:25 horas del 11 de abril de 2012.*
- *Actas de entrevistas*
- *Actas de identificación de imputados*
- *Forma [sic] de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 11 de abril de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor*

contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.

- *Certificado médico de lesiones, en fecha 11 de abril de 2012, fue examinado "A", se concluye lo siguiente: las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar en menos de quince días y no dejan consecuencia medico legales.*

(2) El Ministerio Público realizó examen de la detención el 12 de abril de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quien fue detenido por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de abuso sexual de acuerdo a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fue detenido en flagrancia. Así una vez analizado los antecedentes se resolvió ordenar la retención del detenido; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión [sic]. Continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 134 del Código Procesal Penal.

(3) Nombramiento de defensor, 12 de abril de 2012 el imputado "A" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(4) El 13 de abril del 2012 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición a "A", se solicitó fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de control de detención.

(5) Se radicó la causa penal "D".

(6) El 14 de abril del 2012, se llevó a cabo audiencia de control de detención, la cual fue calificada de legal, en dicha audiencia se realizó formulación de imputación en contra de "A", por la comisión del delito de abuso sexual, lo anterior en presencia de su defensor, el imputado solicitó la duplicidad del término, se le impulsó medida cautelar de prisión preventiva.

(7) con fecha 19 de abril de 2012 se llevó a cabo Audiencia de vinculación a proceso, "C", fue vinculado a proceso por el delito de abuso sexual, se fijó plazo de cierre de investigación de tres meses.

(8) En fecha 15 de octubre de 2012 se presentó "E", manifestó ante el Ministerio Público que el día de los hechos ella no vio que le hicieran nada malo a su hijo, ya que el menor sí refiere que eso había pasado un día antes, por lo que "A" no le realizó ningún acto indebido y solicita que sí se le castigue por lo que haya hecho anteriormente.

(9) Se solicitó audiencia de sobreseimiento, la cual se fijó para el día 30 de noviembre de 2012, en audiencia el Ministerio Público, solicitó al Juez de Garantía el sobreseimiento de los hechos de abuso sexual por los cuales se formuló imputación dentro de la causa penal "D" a "A" ya que no se cometió el abuso sexual, por lo que toca al delito de abuso sexual el hecho no existió, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 287 fracción II y 288 fracción I del Código de Procedimientos Penales, de decretó el sobreseimiento por los hechos de la formulación de imputación de fecha 14 de abril del 2012 (abuso Sexual); sin embargo de los antecedentes que obran en la investigación, se desprendieron datos de la posible comisión del delito de violación con penalidad agravada en perjuicio del menor, por hechos anteriores, en virtud de lo cual se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación y se acordó dar inicio a la Carpeta de Investigación "K".

B) Carpeta de investigación "K"

(10) Con fecha 24 de abril de 2012 se recibió oficio en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertas y Seguridad Sexual y Trata de Personas, mediante el cual se comunica que visto el expediente "L" y causa penal "D" por hechos constitutivos de delito de abuso sexual en perjuicio del menor "F" y donde aparece como imputado "A" de los antecedentes se desprenden que también existen hechos que pudieran ser constitutivos del delito de violación en perjuicio del menor "F" por parte del imputado "A", se ordenó dar vista para realizar lo conducente e iniciar la indagatoria por la que se refiere al delito de violación.

(11) Se recabaron dictámenes periciales en materia de psicología, en los que se determinó que la víctima presentó una afectación grave emocional, conductual y social como consecuencia de los hechos que manifestó vivir.

(12) El 15 de octubre de 2014 [sic], se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Penal, 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se solicitó asignar perito para emitir nuevo dictamen pericial en materia de psicología.

(13) Se radicó la causa penal "M", en el Tribunal de Garantía de Distrito Judicial Bravos.

(14) Se solicitó a la autoridad judicial orden de aprehensión la cual fue otorgada en fecha 26 de septiembre de 2012, por el delito de violación agravada, se ejecutó la orden de aprehensión en fecha 08 de octubre de 2012, quedando "A", a disposición del Tribunal de Garantía.

(15) El 09 de octubre del 2012 se llevó a cabo audiencia de formulación e imputación en contra de "A"... [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito inicial de queja de fecha 02 de julio de 2014, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, mismo que fue radicado con la misma fecha de presentación (fojas 1 a 3).
5. Oficio SSPM-CEDH-IHR-10417-2014, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 22 de agosto del 2014, (fojas 6 a 8), cuyo contenido quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución al cual se anexó los siguientes documentos:
 - 5.1- Oficio de registro de detención de "A" (foja 9).
 - 5.2- Reporte policial (foja 10).
 - 5.3- Oficio número 0346/14DM, mediante el cual la doctora Claudia Maribel de León Contreras, remitió copia simple del certificado médico practicado a "A" (fojas 11 y 12).
6. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1605/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 08 de septiembre del 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 13 a 19), con sus respectivos anexos:
 - 6.1- Copia simple de oficio número 48851/12, en el cual se notifica a "A" el sobreseimiento de la causa penal "D" (foja 20).
 - 6.2- Copia simple de carta de antecedentes penales de "A" (foja 21).
 - 6.3- copia simple de informe médico de integridad física practicado a "A" (foja 22).
7. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero del 2015, en la cual "A" realiza réplica respecto a los informes y manifestó lo que a su derecho convino (foja 23).
11. Oficio RCDC 64/2015, signado por la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, medica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual anexa informe de integridad física realizado a "A" (fojas 24 a 26).
12. Oficio número GG 096/2015, elaborado el día 13 de octubre del 2015 por la licenciada Gabriela González Pineda, al cual anexa Dictamen Médico-Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (fojas 30 a 36).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

16. De los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial de queja se desprende que en primera instancia le imputaron el delito de abuso sexual, mismo que se resolvió dentro de la causa penal “D”, indicando el quejoso, que fue agredido físicamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, fue víctima de agresión física, por los agentes captores, agresión que continuó estando en las instalaciones de la Fiscalía. Asimismo, el impetrante señaló, que quedó sobreseído el delito imputado, y posteriormente se le inició causa penal por el delito de violación agravada, refiriendo irregularidades en su perjuicio durante el nuevo proceso que se instruyó en su contra. Precisando, además, que de tanto golpe no podía pararse, todo esto para hacerlo firmar.

17. De acuerdo a la respuesta de las autoridades, las cuales quedaron transcritas en los puntos dos y tres de la presente resolución, se informa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que derivado de la llamada al número de emergencia realizado por “E”, se procedió a la detención de “A”, a quien acusó de la probable comisión del delito de abuso sexual y que el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público. En este orden, la Fiscalía General del Estado, confirma que “A”, fue puesto a disposición por elementos de la secretaría referida.

18. Quedando acreditado el hecho de que “A”, fue detenido por las autoridades, mencionadas en el párrafo que antecede; ahora se procede a dilucidar, si las autoridades causaron perjuicio o lesión a los derechos humanos del impetrante. Siendo éste el momento oportuno para mencionar, que derivado del delito que le fue imputado a “A”, mismo que fue sustanciado en la causa penal “M”, quedó firme la sentencia que le fue impuesta, de manera que este organismo conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos; y 17 de su reglamento interno, no tiene facultades para conocer de dicha resolución.

19. Por tales circunstancias nos apegamos a analizar lo relatado por “A”, en el sentido de que fue agredido físicamente por los servidores públicos que participaron en su detención. Indicando entonces a indagar sobre los actos imputados a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. De tal forma, que la autoridad en comento, describió el día, hora y motivo de la detención de “A”, en este sentido, se anexó al oficio de respuesta, copia simple del certificado médico practicado al detenido del cual se informa lo siguiente:

“...Se examina físicamente al detenido “A” de 52 años, presentado lo siguiente: Sin lesiones corporales, niega adicción a las drogas, niega intoxicación etílica...” [sic] (foja 12).

20. Si bien es cierto, el impetrante en su escrito inicial no precisa circunstancias específicas de la agresión sufrida, sin embargo, durante la entrevista entablada con la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta comisión, “A”, refirió que estando en la estación de policía, lo agredieron con un palo en las manos, espalda, glúteos y piernas (ver foja 25) Lo cierto es que “A”, fue detenido a las 20:25 horas del día 11 de abril de 2012, y el examen médico referido, le fue practicado alrededor de 50 minutos después de su detención, es decir, el médico valoró a “A”, siendo las 21:14 horas del día 11 de abril de 2012, y en ese momento no se detectó alteración en la salud del detenido.

21. Ahora bien, la Fiscalía informó que en fecha 11 de abril de 2012, fue examinado “A”, concluyendo lo siguiente: “las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia médico legales (ver foja 14). Es decir, estando “A”, a disposición del representante social, ya presentaba lesiones, sin embargo, la autoridad no data si recibió en esas condiciones al detenido, simplemente se limita a manifestar que presentaba lesiones.

22. De acuerdo a la copia simple del informe médico de integridad física, aportado por la Fiscalía General del Estado, tenemos que “A”, fue valorado medicamente a las 02:12 horas del día 12 de abril de 2012, en dicho informe, se precisa que el impetrante presentaba equimosis en glúteos, refiriendo el valorado que dichas lesiones le fueron causadas a las 00:00 horas (ver foja 22), es decir, con esta evidencia, podemos deducir que “A”, sufrió estas lesiones estando a disposición de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. Lo anterior así se determina, porque al ser valorado “A”, en su ingreso a la cárcel municipal, en ese momento no presentaba lesión alguna y una vez presentado ante el representante social, ya contaba con equimosis en glúteos, sin que en ese momento, se justifique el origen de dichas lesiones.

23. Conforme a las evidencias consistentes en los certificados médicos antes relatados, tenemos que hasta las 02:12 horas del día 12 de abril de 2012, “A”, sólo presentaba equimosis en glúteos. Ante estas circunstancias, con fecha 23 de marzo de 2015, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, realiza informe de integridad

física, en el cual detalla que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, valoró médicamente al impetrante, se precisa lo siguiente:

“...Examen Físico Actual:

Actualmente refiere hipoestesia en zona limitada del tobillo derecho y dolor frecuente en espalda, principalmente en región lumbar.

A la exploración física actual se observa limitación a la flexión del dedo meñique izquierdo. Se observa una deformación leve de la muñeca derecha. El hombro izquierdo presenta chasquido al movimiento, no hay dolor ni limitación de movimiento. A nivel de maléolo interno de ambos pies se observa una zona hipercrómica no dolorosa a la palpación, en tobillo derecho, al tacto, se observa una pequeña zona hipoestesia (disminución de la intensidad de las sensaciones).

Conclusiones

1. Los hematomas y edema de tobillos que refiere haber presentado inmediatamente posterior a su detención, concuerdan con la descripción de los golpes referidos. La hematuria (orina con sangre) es compatible con una lesión traumática producida por golpes en la región genital.

2. La limitación del movimiento del dedo meñique izquierdo puede ser secuela de un traumatismo articular intenso o fractura no resuelta adecuadamente. El chasquido articular que se presenta en hombro izquierdo sugiere lesión articular que también puede ser consecuencia de un traumatismo a éste nivel, pero no se puede excluir algún otro origen de dicha lesión” [sic].

24. Como se puede observar, “A” presentaba secuelas como disminución en la intensidad de sensibilidad en tobillo derecho, limitaciones a la flexión del dedo meñique izquierdo y deformación leve en muñeca derecha.

25. En complemento al informe de integridad física, se realizó valoración psicológica al impetrante para detectar casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en este sentido la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, de la cual arrojó el siguiente resultado:

“...1. el examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

2. que el examinado sea atendido en terapia o tratamiento por un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y posibles secuelas.

3. Se sugiere una valoración posterior al término de su proceso terapéutico o en su defecto, en los próximos seis meses con la finalidad de atender o descartar un trastorno mayor” [sic] (fojas 30 a 36).

26. Si bien, los informes enviados a esta Comisión Estatal, tanto por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y la Fiscalía General del Estado, no desvirtúan los hechos sobre la agresión física que refirió “A” haber sufrido, y aunado a que las dependencias citadas no aportaron evidencia en contrario en el sentido de que al momento de detener al impetrante este ya presentaba las lesiones que fueron descritas desde que fue revisado por la Doctora María Elena Robles Delgado, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, así como las secuelas medicas descritas por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, se determina que los daños a la salud o perjuicios sufridos a “A”, se causaron estando a cargo de las autoridades municipales en referencia.

27. En este sentido cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión fue arrancada bajo un tipo de coacción física o psicológica, no es el denunciante quien tiene que demostrar el grado de o nivel de agresión, ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato, por el contrario, corresponde a la autoridad dar una explicación razonable de la situación de lo que sucedió con las personas detenidas, así como de iniciar una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, para así poder explicar la situación en que se dio la detención y en el cual se rindió la declaración.

28. Siendo entonces el Estado el responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“En los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante la coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”*.²

29. Como se ha expresado por este organismo en resoluciones de circunstancias similares a las que aquí determinamos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 134 y 136.

la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.³

30. De tal manera que se llega a la conclusión que las autoridades municipales y contravinieron con su actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

31. Al igual que lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

32. En el ámbito internacional, se transgrede lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: “Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral”; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

33. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

34. En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a autoridades referidas el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

35. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

36. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Público y/o Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.